

Doctora  
**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**  
Ciudad

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO**  
De: **JAIME ORTIZ CASALLAS**  
Contra: **MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ.**  
RADICACION No. **11001311000220210061000**

**GLORIA EMILIA ORDOÑEZ DE IBARRA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ**, dentro de la oportunidad legal, procedo a dar **CONTESTACION** a la demanda de la referencia con estribo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que sintetizo así:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA  
DEMANDA (numeral 2 del art.96 C.G.P.)**

**A LA PRIMERA:** Me **OPONGO**. Como se probará, al demandante no le asiste derecho a demandar la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por el rito católico – divorcio – por las causales 2ª y 8ª del art.154 del C.C., modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, dado que quien ha incumplido sus deberes como cónyuge y padre es y ha sido el señor Jaime Ortiz Casallas.

De ahí que, en escrito separado presento demanda de reconvenición contra el actor, solicitando la separación de bienes y disolución de la sociedad conyugal.

**A LA SEGUNDA:** Me **OPONGO** es una consecuencia legal de la primera pretensión. Súmese a lo anterior, que quien ha incumplido con sus deberes como cónyuge ha sido el señor Jaime Ortiz Casallas.

**A LA TERCERA y CUARTA:** **NO ME OPONGO** dado que es una secuela de la declaración de cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges Jaime Ortiz Casallas – María Shirley Flórez Gómez.

**A LA QUINTA:** Me **OPONGO**. Téngase en cuenta que, con la contestación se presenta solicitud de amparo de pobreza, por lo cual, no hay lugar a condena en costas de ninguna índole.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE  
APOYO A LA SUPPLICAS DE LA DEMANDA**  
(Numeral 2 del Art.96 del C.G:P.)

**AL HECHO PRIMERO:** SE ADMITE. Es cierto que los señores Jaime Ortiz Casallas y María Shirley Flórez Gómez, contrajeron matrimonio por el rito católico el 30 de junio de 1984 en la Parroquia de San Pio X de Bucaramanga.

El aludido matrimonio fue registrado el 24 de julio de 1984 en la Notaria 6ª de dicha ciudad, bajo el No. de registro 196553.

**AL HECHO SEGUNDO:** SE ADMITE. es verdad que entre los cónyuges **JAIME ORTIZ CASALLAS** y **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, procrearon a **Carolina, Jackeline y Diana Margarita Ortiz Flórez**.

Sobre este tópico cabe resaltar que, quien más aportó en la crianza, educación y bienestar de sus hijas fue la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, al punto que hoy son destacadas profesionales gracias al esfuerzo de ella, mas no, del demandante quien no solo estuvo ausente, sino que se abstuvo de cumplir sus obligaciones que como esposo y padre le correspondía.

El señor Jaime Ortiz Casallas, nunca estuvo presto a colaborar con los gastos del hogar y menos aún con el mantenimiento de la casa donde se fijó el domicilio conyugal.

**AL HECHO TERCERO:** NO SE ADMITE. No es cierto que la señora María Shirley Flórez Gómez, se haya sustraído del cumplimiento de sus deberes de esposa y madre; siempre estuvo presta a cumplirlas, tanto con el débito conyugal, como con el socorro, ayuda mutua, cohabitación y cuidado. Igual, sucedió con sus deberes de madre como antes se consignó, contrario a lo acontecido con el señor **ORTIZ CASALLAS**.

No es cierto que durante el periodo comprendido de 1991 a 2014, la señora María Shirley Flórez Gómez, haya vivido por fuera del hogar debido a su trabajo. Si se observa las diferentes certificaciones expedidas por los empleadores de las empresas para las cuales laboró la demandada, se constatará que solo hasta el año 2000, empezó a laborar por fuera de la ciudad de Bogotá (domicilio conyugal), por periodos que, por demás, fueron cortos, circunstancia que hecha al traste lo afirmado por el demandante.

En ese aspecto, cabe destacar que, la demandada laboró en Costa Rica y Perú, cuya estadía no fue superior a 45 días. Este trabajo fue aceptado por la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, contando con el beneplácito de su esposo **JAIME ORTIZ CASALLAS**, quien para entonces ya se encontraba pensionado por parte de ECOPETROL<sup>1</sup>.

Vale reiterar que, la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, aceptó, o se vio precisada a aceptar el trabajo fuera de la ciudad y/o del país, con el objetivo de tener mayores ingresos económicos para solventar la educación de sus hijas y brindarles una calidad de vida digna, dado que el demandante, se sustrajo de cumplir como era su deber con dichas obligaciones de padre y esposo.

Pese a laborar por fuera de la ciudad, la demandada se desplazaba los fines de semana a Bogotá. En las vacaciones de sus hijas, ellas viajaban junto con su padre, Jaime Ortiz Casallas, a donde se encontraba laborando, viáticos que por demás eran asumidos por ella.

No así ocurrió con el señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, pues cuando no salía del país, se retiraba a vivir en la finca denominada “El Prado”, ubicada en la vereda San Antonio del Municipio de la Vega (Cund/ca), tiempo durante el cual se desentendía aún más, de sus deberes y responsabilidades para con el hogar, sus hijas y su esposa.

Cabe igualmente resaltar que, si bien es cierto, el empleador de **JAIME ORTIZ CASALLAS**, ECOPETROL, subsidiaba un porcentaje de los estudios de las hijas, el saldo tenía que ser cubierto por el trabajador, carga económica fue asumida por la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**.

En punto del débito conyugal, es preciso RESALTAR que, la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, cumplió hasta que su estado de salud se lo permitió, circunstancia que aprovechó el señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, para quebrantar de manera grotesca su deber de fidelidad, solidaridad, respeto, socorro y ayuda, que le debe a su esposa, y sin recato alguno, entabló una relación amorosa con RAQUEL MOLINA, terapeuta que le había sido asignada a la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, al punto que, abandonó su hogar para conformar otro con aquella.

---

<sup>1</sup> El Acuerdo 01 de 1977 creado por la Junta Directiva y las demás normas internas de Ecopetrol, es la Convención Colectiva de Trabajo, que establece una serie de privilegios para sus trabajadores y pensionados.

Debe tenerse en cuenta que, desde mediados del año 1998, la salud de la señora María Shirley Flórez Gómez, empezó a verse afectada por el padecimiento de enfermedades tales como: meningiomas (tumores cerebrales), agresivos, atípicos recurrentes, epilepsia sintomática de origen estructural refractaria, hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus tipo 2, dislipidemia, osteoporosis, depresión, temblores esenciales de acción en aumento e incontinencia urinaria severa; patologías que con el correr de los años han avanzado de forma agresiva.

De dicha circunstancia dan cuenta las historias clínicas adosadas a la presente contestación de demanda.

**AL HECHO CUARTO: SE ADMITE PARCIALMENTE.** Como se acotó en el párrafo que antecede, el domicilio del hogar de los cónyuges ORTIZ CASALLAS – FLÓREZ GÓMEZ fue establecido en esta ciudad; No obstante, en algunas ocasiones la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, se hospedó de manera temporal fuera de la ciudad, estadía que se dio con el beneplácito de **JAIME ORTIZ CASALLAS**, por razones laborales y, cuando éste ya se encontraba pensionado por ECOPEPETROL, y lo hizo, para tener mayores ingresos económicos con el fin de solventar los costos de la educación de sus hijas como de su familia y así poder brindarles una calidad de vida digna, pues como se dijo en precedencia, el DEMANDANTE, se abstuvo de cumplir a cabalidad con dichas obligaciones.

La señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, laboró para las siguientes empresas:

➤ EMILIANA NICANY LTDA.

Asesor Contable independiente 1.990 – 1993 Emiliana Nicany Ltda

➤ SONAPI 34 LTDA.

Director SONAPI 34 1994 – 1995.

➤ AUDITAMOS LTDA.

Consultora facilitadora para la implementación SAP en la documentación de procesos SAP. Elaboración Manuales de Usuario SAP para los módulos FI – CO. Compañía de Seguros Colseguros 08/1996 al 06/1997.

Consultor Procesos Administrativos en Refrescos Bavaria, Jugos Bavaria, Sofasa -Renault, Avianca y Serdan. Desde 03/1996 hasta 06/1997.

Revisor Fiscal Malterías Unidas de Colombia 01/1997 al 02/1997.

➤ EL TIEMPO

Empresa productora de periódicos y revistas.

Bogotá – Colombia

180 días (1998/1999)

➤ CARACOL

Cadena Radial Colombiana

Bogotá – Colombia

240 días (1999)

➤ GAS ORIENTE

Empresa de distribución de gas propano para Industrias y domiciliario.

Bogotá - Colombia

40 días (1999)

➤ PROTABACO

Empresa procesadora de Tabaco y fabricante de cigarrillos

Bogotá - Colombia

120 días (1999/2000)

➤ SOFASA

Compañía Automotriz (Sofasa – Toyota)

Medellín - Colombia

150 días (2000/2001)

➤ COLSEGUROS

Compañía de Seguros

Bogotá - Colombia

90 días (2001/2002)

➤ SERDAN

Compañía de Servicios y Administración.

Bogotá - Colombia

150 días (2001/2002)

➤ EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÀ

Compañía transportadora de Energía.  
Bogotá - Colombia  
30 días (2002)

➤ CORPORACION SUPERMERCADOS UNIDOS CSU – COSTA RICA

Primera Cadena de Supermercados, con sede principal en Costa Rica  
San José de Costa Rica – Costa Rica  
10 días. 2002

➤ COPIDROGAS

Cooperativa distribuidora de medicamentos más importante del país.  
Bogotá - Colombia  
510 días (mayo 2002/septiembre 2003)

➤ IMUSA

Industria Metalúrgica productora de elementos en hierro, aluminio y plásticos.  
Medellín - Colombia  
350 días (abril/octubre 2003)

➤ CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ

Entidad de control y desarrollo empresarial  
Bogotá - Colombia  
120 días (noviembre 2003/febrero 2004)

➤ CADBURY ADAMS

Manufacturera de Confitería  
Cali - Colombia  
300 días (marzo/diciembre 2004)

➤ ASTORGA S.A.

Empresa cultivadora y procesadora de fruto de palma africana  
Cali - Colombia

40 días (marzo - julio 2005)

➤ INGENIO RIOPAILA / CASTILLA

Empresas cultivadoras y procesadoras de caña

Cali - Colombia

200 días (marzo 2005/agosto 2006)

➤ COMPUNET

Empresa del grupo Cnet, comercializadora de software, hardware y servicios de I.T., consultoría empresarial, outsourcing de tecnología de información a nivel internacional

Cali - Colombia

15 días (julio/agosto 2005)

➤ CIAMSA

Empresa comercializadora internacional de azúcares y mieles.

Cali - Colombia

90 días (julio/febrero 2006)

➤ INGENIO MAYAGÜEZ

Empresa cultivadora y procesadora de caña y alcohol carburante.

Cali - Colombia

180 días (abril 2006/febrero 2007)

➤ COPEINCA

Empresa de explotación y procesamiento de Pescado, harina de pescado y aceite de pescado.

Lima - Perú

35 días (abril - mayo 2007)

➤ MONOMEROS S.A.

Empresa productora de derivados químicos y fertilizantes de uso agrícola, animal e industrial.

Barranquilla - Colombia

140 días (junio 2007/febrero 2008)

➤ GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES

Grupo de empresas productoras de galletas, productos de café, productos de chocolates, helados, pastas, empaques, harinas, carnes.

Medellín - Colombia

240 días (marzo 2008/marzo 2009)

➤ INTERCONEXION ELECTRICA S.A.

Grupo ISA: Compañías ISA, Expertos en Mercados, TRANSELCA, REPD Red de Energía del Perú.

Medellín - Colombia

240 días (julio 2009/abril 2010)

➤ EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A.

Grupo EPSA: Compañías EPSA Y CETSA

Cali - Colombia

240 días (julio 2010/marzo 2011)

➤ ORGANIZACION ARDILA LULLE

Medellín - Colombia.

120 días (julio 2012/marzo 2013)

➤ PROYECTO IFRS PETROTIGER

Bogotá - Colombia

310 días (mayo 2013/marzo 2014)

**AL HECHO QUINTO: NO SE ADMITE.** La señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, en manera alguna incumplió sus obligaciones como esposa y madre por el solo hecho de haber laborado en lugares diferentes al domicilio conyugal.

Rememorase que, si bien es cierto, la demandada residió transitoriamente en ciudades diferentes al domicilio conyugal, lo hizo por razones laborales, con la anuencia de su esposo, ya pensionado por parte de Ecopetrol, no solo para generar ingresos para el sostenimiento de su familia, como es apenas entendible, sino porque, el trabajo es un derecho de toda persona y parte de la dignidad humana.

Contrario sensu, resulta relevante que el Demandante, quien percibía ingresos considerables, no aportaba lo necesario para el sostenimiento de su hogar contando con los recursos económicos suficientes.

Como se acredita en esta contestación de demanda con las certificaciones laborales expedidas por las empresas empleadoras de la señora MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ, solo hasta el año 2000, ella empezó a laborar por fuera de la ciudad de Bogotá y del país, por periodos breves, prueba suficiente para desacreditar lo afirmado por el Demandante.

Se reitera que, ella se desplazaba todos los fines de semana a Bogotá. En las vacaciones escolares de sus hijas, ellas viajaban con su padre, Jaime Ortiz Casallas a donde se encontraba laborando, costos que eran asumidos por la demandada.

Muy por el contrario, quien desatendido no solo las obligaciones frente al hogar y su cónyuge fue el demandante.

En efecto, fue un padre y esposo desinteresado en la educación y bienestar de sus hijas, así como con sus obligaciones frente al hogar y su esposa.

Es así como, a raíz de los quebrantos de salud de la señora MARIA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ, desde mediados del año 1998, el demandado sin justificación alguna, no solo incumplió con su deber de socorro y ayuda con su esposa, sino que faltando al deber de solidaridad, también le fue infiel, justamente con la terapeuta que le fue asignada a su esposa y con quien finalmente se fue a convivir.

La señora MARIA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ, tuvo que demandar a su esposo, para que éste le suministre una cuota alimentaria dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentra ella, derivadas de su quebrantada salud y por no contar con ingresos que le permitan sufragar y atender sus necesidades, pues se trata de una persona de \_\_\_\_\_ años y actualmente no puede trabajar.

**AL HECHO SEXTO: NO SE ADMITE.** En efecto, la señora MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ, con el dinero percibido producto de su trabajo, sufragó los gastos de educación que hacía falta para atender la formación de sus hijas y los gastos de su hogar, pues el señor JAIME ORTÍZ CASALLAS, siempre se desentendía de sus deberes, con el argumento que ECOPETROL suministraba algún auxilio educativo, el cual no cubría todos los gastos que demandaba el sostenimiento de sus hijas.

Y es que, ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones económicas y apoyo solidario por parte del señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, frente a sus hijas y el hogar, la demandada no tuvo otra alternativa que aceptar trabajos fuera de la ciudad y del país, para poder sufragar los costos que demandaba la educación de sus hijas que no cubría ECOPETROL, y los de su hogar, pues si bien es cierto, la empresa para cual laboraba el demandante, brindaba una ayuda de casi el 90%, el saldo era representativo y asumido por la demandada, señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, entre otros, las reparaciones locativas del inmueble y mantenimiento del mismo, ubicado en la calle 98 Bis No.71D-14. De esta ciudad.

**AL HECHO SÉPTIMO:** NO SE ADMITE. Como se acotará al referirnos al hecho 3º quien se ocupó de la crianza y educación de las hijas fue la señora María Shirley Flórez Gómez, pues el auxilio de ECOPETROL, solo cubría parte del costo educativo, como su nombre lo indica, solo era UN AUXILIO.

Y recabamos en lo dicho, la demandada solo acepto trabajos fuera de la ciudad, cuando el demandante fue pensionado por Ecopetrol, pero aun así ella siguió cumpliendo con sus obligaciones de esposa y madre más allá de lo razonable, como se expusiera en hechos anteriores.

No es cierto que durante los periodos que la demandada laboró por fuera de la ciudad, el cuidado y crianza de las tres hijas fuera asumido por el demandante.

En primer lugar, la demandada **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ** comenzó a laborar en otras ciudades sólo a partir del año 2000, recuérdese que se casaron el 30 de junio de 1984, es decir, 16 años después, entre tanto, no solo trabajó para contribuir con los gastos de su hogar y su familia, sino que atendió el cuidado, formación y educación de sus hijas, así como sus deberes de esposa. No obstante, todos los fines de semana ella se desplazaba a esta ciudad para estar con sus hijas y su esposo, circunstancia que le permitía organizar y programar las actividades de su hogar. No se olvide que su esposo ya estaba pensionado,

Pese a que el señor ORTIZ CASALLAS devengaba salario suficiente para cubrir los gastos y necesidades de su hogar, no lo hacía, por lo que la señora FLÓREZ GÓMEZ, atendiendo los quehaceres de su hogar y el cuidado y crianza de sus hijas, así como la atención de su esposo, se vio precisada a laborar y generar ingresos para cubrir a satisfacción los requerimientos de su familia. Esta responsabilidad y compromiso de la señora MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ, fue aprovechada por el señor ORTIZ CASALLAS, para desentenderse aún más, de las obligaciones suyas y recargarlas en Ella, en las condiciones que hemos venido

acotando a lo largo de esta contestación, pero nunca sin desatender sus obligaciones de esposa y madre.

Por el contrario, el señor Jaime Ortiz Casallas, ante los subsidios otorgados por su empleador se abstuvo de contribuir económicamente con los estudios de sus hijas como del hogar, obligaciones que fueron asumidas por su esposa.

Agréguese a lo anterior, que quien incumplió sus deberes como padre y esposo ha sido el demandante. No solo estuvo ausente en la crianza y educación de sus hijas, sino en lo económico para el sostenimiento de su hogar. Sumado al hecho de la infidelidad para con su cónyuge, razón por la cual tampoco le prestó ayuda y socorro ante su situación de enfermedad, jamás estuvo presto a acompañar a su esposa a las citas médicas, ni estuvo en los procedimientos médicos que se le realizaron. Por el contrario, siempre hubo mal trato psicológico por parte del señor Jaime Ortiz Casallas.

A raíz de las circunstancias personales y condiciones físicas de la señora María Shirley Flórez Gómez, el demandado causó gran daño psicológico a la actora, pues sin ninguna consideración humana, abandonó su hogar para irse con la terapeuta de su esposa, dejándola sumida en las peores condiciones psicológicas, sumado a sus dolencias físicas, tal y como da cuenta las correspondientes epicrisis.

De tal gravedad es el daño ocasionado por el demandado a mi representada, que busca por medio del divorcio, desvincular a la demandada del servicio médico que a la fecha tiene por parte de Ecopetrol para afectar aún más su salud, poniendo en peligro su vida, toda vez que perdería el servicio de salud, la atención médica y los beneficios que hoy recibe y, los cuales no puede cubrir con la insuficiente suma que el demandado de manera forzosa le suministra.

Los actos de desprecio, que el demandado desplegó hacia su cónyuge han contribuido al deterioro de las condiciones físicas como se aprecia en las valoraciones realizadas a la señora MARIA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ, las que se allegan al plenario y, prueban los actos de agresión y violencia intrafamiliar promovidos por el demandado en contra de mi representada.

El señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, no solo faltó a sus deberes de fidelidad, socorro, solidaridad y ayuda a su esposa, sino que abandonó su hogar sin importarle el estado de salud de su consorte y su situación económica y financiera, al punto que Ella tuvo que acudir a la justicia para que le suministre alimentos, no obstante, ahora, pretende sin más, no solo divorciarse sin que ello implique ninguna carga para El, sino que además, Ella salga condenada en costas.

**AL HECHO OCTAVO: NO SE ADMITE.** No es cierto que la demandada durante toda su vida conyugal se haya dedicado a los lujos y asuntos personales, viviendo por fuera de su hogar.

Debemos ser reiterativos en que la persona que se ocupó de la crianza y educación de las hijas como de las obligaciones con el hogar fue la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, pues asumió la mayor parte de los gastos de manutención, crianza y sostenimiento de sus hijas Carolina, Jacqueline y Diana Margarita Ortiz Flórez, como ellas mismas lo corroborarán en su debido momento.

Igualmente ocurrió con el pago de salarios y prestaciones sociales de la empleada de servicio doméstico, los costos de mantenimiento y reparaciones de la casa de la familia **ORTÍZ-FLÓREZ.-**

No es cierto que la demandada haya vivido por largos lapsos fuera de su hogar. Si bien es cierto, fue a partir del año 2000 que empezó a laborar por periodos cortos en otras ciudades, lo hizo una vez el señor **JAIME ORTIZ CASALLAS** fue pensionado por parte de Ecopetrol y previo acuerdo con él, quien se ocuparía de atender lo relacionado con sus hijas y con el hogar, no obstante, el señor ORTIZ CASALLAS, no cumplió, dado que cuando no se encontraba en el exterior, se retiraba a vivir en la finca denominada "El Prado" ubicada en la vereda San Antonio del Municipio de la Vega (Cund/ca). Por lo tanto, quien no cumplió con sus deberes de esposo y padre, fue precisamente el Demandante, señor **JAIME ORTÍZ CASALLAS.**

Ha incumplido con sus deberes de brindar ayuda y socorro para con su esposa la señora María Shirley Flórez Gómez, pues a raíz de los quebrantos de salud, por demás graves, que empezaron a quejar a la señora María Shirley Flórez Gómez desde mediados del año 1998, nunca estuvo presto a brindarle apoyo y solidaridad, hasta el punto de haber sido infiel con la terapeuta asignada a su esposa y por la cual abandono su hogar.

Jaime Ortiz Casallas, no solo fue infiel, sino que abandono su hogar, absteniéndose de brindarle alimentos a su cónyuge a sabiendas de su estado de salud y de su situación financiera, dado que ella no percibe ingresos económicos, por lo que se vio obligada a iniciar una demanda por alimentos en contra de su esposo para que se le fijara una cuota alimenticia.

Ahora, resulta apenas normal y lógico que la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, fuera bien presentada a su trabajo, lo cual, según su esposo, le parece

anormal, exagerado y seguramente despilfarrador. El vestido es parte de la dignidad y la personalidad de cada ser humano y obedece también a ciertos patrones culturales y sociales, no olvidemos que la señora se desempeñaba en cargos de alguna relevancia en cada entidad donde laboró.

**AL HECHO NOVENO:** NO SE ADMITE. No es un hecho. Tan solo es una causal de divorcio establecida por el ordenamiento jurídico.

No es cierto que la demandada, señora María Shirley Flórez Gómez haya dado lugar a la separación de cuerpos de hecho.

Por el contrario, ha sido el cónyuge demandante quien incumplió no solo con sus obligaciones de padre y esposo, dado que no colaboró económica ni emocionalmente en la educación y crianza de sus hijas, sino que además se sustrajo de sus deberes como esposo y con el hogar.

Fue gracias al trabajo de la demandada señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ** que sus hijas pudieron tener una crianza y formación dignas y una educación de calidad. Fue ella quien canceló los salarios y prestaciones de la empleada del servicio doméstico, así como también, la que asumió el pago de las reparaciones y remodelaciones del inmueble donde habita la familia.

El señor **JAIME ORTIZ CASALLAS** no solo NO estuvo presto a colaborar en la crianza y educación de sus hijas, sino que además no ayudó con los gastos de la familia, ni con el mantenimiento de la casa.

En este hecho también téngase en cuenta lo advertido tantas veces en cuanto que, el demandante incumplió con el deber de fidelidad socorro y ayuda para con su esposa, aquí demandada, pues a raíz de sus quebrantos de salud, el señor **ORTIZ CASALLAS**, nunca estuvo presto a brindarle apoyo y solidaridad, al contrario, de manera indolente entabló una relación amorosa con la terapeuta de su esposa y abandonó su hogar para convivir con su amante.

Resulta muy claro que, quien dio origen a la separación de hecho fue el demandante, señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, pues abandono su hogar para hacer vida marital con Raquel Molina.

**AL HECHO DECIMO:** NO SE ADMITE. El demandante, señor Jaime Ortiz Casallas, en los hechos que sirven de soporte quiere hacer ver a la demandada, como la persona que incumplió sus obligaciones como cónyuge y madre.

Como se viene relatando, el demandante fue quien incumplió no solo con las obligaciones de crianza y educación de sus hijas sino que además no ayudó con los gastos del hogar, incluido el mantenimiento de la casa; agréguese, que además incumplió el deber de fidelidad, socorro, solidaridad y ayuda para con su esposa, con ocasión de los quebrantos de salud presentados desde mediados de 1998.

Cómo puede ahora afirmar el Demandante principal que, no se le permitió el ingreso a su casa, cuando fue él quien abandonó el hogar.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** NO SE ADMITE. La demandada no fue una persona que en su vida social o familiar se prestara o se preste para escándalos y menos aún con su esposo o sus hijas o demás familiares.

Falta a la verdad el actor, cuando afirma que no pudo volver a la casa por temor a demandas calumniosas por maltrato intrafamiliar por parte de la demandada o similares, **toda vez que, la demandada jamás presentó algún tipo de acción en su contra.**

Este hecho, no es más que un argumento carente de soporte para justificar su infidelidad y posterior abandono del hogar así como, el incumplimiento de sus obligaciones como padre y esposo.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** NO SE ADMITE. Si se revisa la demanda, concretamente el literal "a" del hecho 6º, el mismo da cuenta de la acción de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que en otrora oportunidad, la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ** instaurara en contra del señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, y que correspondiera al Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, lo cual confirma lo afirmado en el hecho 11º, los constantes incumplimientos de sus deberes como padre y esposo por parte del aquí demandante.

Igual circunstancia acontece con la demanda de alimentos que se adelantara ante el Juzgado 5º de Familia, como con la acción de tutela tramitada en el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, acciones que tuvieron como asidero los constantes incumplimientos a sus deberes y obligaciones por parte del señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** NO SE ADMITE. Quien abandonó su hogar fue el demandante, sin sacar sus objetos personales, los cuales posteriormente le fueron entregados por parte de sus hijas Carolina y Diana Margarita Ortíz Flórez.

**AL HECHO DECIMO CUARTO: SE ADMITE PARCIALMENTE.** Es cierto en cuanto a la edad que tiene el demandante, pero no lo es en cuanto que allí vive solo con su hermana María Vianey, sino con su actual compañera Raquel Molina (la terapeuta de su esposa, como antes se consignó).

Referente al hecho de que vive en pésimas condiciones en tanto que la demandada lo hace rodeadas de comodidades, no solo falta a la verdad, sino que pretende desviar los hechos que enmarcan las verdaderas circunstancias que soportan las causales de divorcio a su cargo.

Si el demandante vive de forma precaria es por voluntad propia, dado que como pensionado de Ecopetrol devenga una mesada pensional que supera ampliamente el monto del salario mínimo legal, lo cual le permite vivir holgadamente.

Igualmente, no es cierto que, señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, disfrute del 80% de los bienes inmuebles que posee la sociedad conyugal, pues de los 4 inmuebles, la demandada habita tan solo uno, la casa ubicada en el barrio Pontevedra de esta ciudad.

Obsérvese como el demandante confiesa que reside en dos inmuebles: la finca denominada “El Prado” ubicada en la vereda San Antonio del Municipio de la Vega (Cund/ca) y, en la casa que tiene en la localidad de Suba en Bogotá, circunstancia que echa abajo la afirmación de que su esposa ocupa el 85% de los bienes.

El otro inmueble, es un lote de terreno ubicado en la misma vereda San Antonio del Municipio de la Vega (Cund/ca), es usufructuado también por el actor, pues a la demandada, por su estado de salud le es imposible trasladarse a dicho lugar.

**AL HECHO DECIMO QUINTO: NO SE ADMITE.** No es cierto que el demandante, señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, haya estado pendiente de su esposa antes y después de las enfermedades que aquejan su salud.

Por el contrario, a raíz de la patología que agobia la salud de su cónyuge, señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, el Demandante faltando al deber de fidelidad socorro, ayuda y solidaridad, nunca estuvo presto a brindarle apoyo y atención a su esposa, por el contrario, entabló relación amorosa con la terapeuta y se marchó de su hogar para convivir con ella.

Fue a raíz de su reiterado incumplimiento de las obligaciones como padre y como esposo, que la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ** tuvo que instaurar una demanda de alimentos.

Es cierto que la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, se le viene prestando los servicios de salud, pero estos son por parte de Ecopetrol, porque como esposa del señor **ORTÍZ CASALLAS**, tiene derecho, con mayor razón, ahora que los necesita con urgencia y

Sobre este punto, ha de tenerse en cuenta que, las pretensiones del actor no solo buscan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, sino que a la demandada se le declare cónyuge culpable con dos finalidades específicas; la primera: lograr que le suspendan los servicios de salud a su esposa **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, para que se le brinden a su actual compañera Raquel Molina y, la segunda: abstenerse de darle alimentos a su esposa.

De accederse a sus pretensiones, la demandada perdería el derecho y beneficios que como esposa le brinda Ecopetrol, entre ellos la prestación del servicio de salud, el cual es muy importante dada la patología que la aflige. Posición que sin lugar a dudas, vendría a ocupar la actual compañera del demandado.

Igualmente perdería su único ingreso económico, pues al ser declarada cónyuge culpable no tendría derecho a alimentos y de tajo se levantaría la orden de embargo de la pensión del demandante.

**AL HECHO DECIMO SEXTO: NO SE ADMITE.** Como se explicara en el pronunciamiento al hecho No. 15, el demandante, señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, jamás estuvo pendiente de su esposa antes y después de las enfermedades que ella padece.

No es cierto que ha pagado los impuestos de los inmuebles, por cuanto siempre le exigió a la demandada que aportara la mitad del valor de dichos tributos.

Sobre el mantenimiento de los predios rurales, es solo una afirmación del actor, la cual carece de pruebas que verifiquen tal aseveración.

Lo relatado en este hecho, demuestra que el señor no solo usufructúa los inmuebles rurales sino la casa ubicada en la localidad de Suba de esta ciudad, lo que pone de relieve su contradicción con lo afirmado no solamente en el hecho 14º al afirmar que la demandada disfruta del 85% de los bienes que conforman la sociedad, sino lo relatado en los demás hechos que sirven de pábulo a las pretensiones de la demanda.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: SE ADMITE.** En efecto, en la contestación se ha dicho y reiterado que, ante el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias en

especial con su esposa, fue demandado ante el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, el cual fijó una cuota alimentaria baja, pues no tuvo en cuenta los reales ingresos que por pensión devenga el demandado, ni el estado de salud actual por el cual atraviesa la demandada.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** NO SE ADMITE. No es cierto que el demandante haya buscado conciliar las diferencias surgidas entre ellos.

Del relato que se viene haciendo para desvirtuar los hechos narrados por el demandante y que sirven de vengero a las suplicas de su demanda, queda claro que quien se ocupó de la crianza y educación de las hijas como de las obligaciones para con el hogar fue la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, ante el constante incumplimiento de sus obligaciones con sus hijas, como con su esposa.

Lo anterior motivó la presentación de varias acciones judiciales: una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso– divorcio, la que correspondió al Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, radico bajo el NO. 2017 – 980, proceso que terminó por desistimiento de ambas partes.

Sobre este aspecto hay que tener en cuenta que, los cónyuges realizaron un acuerdo extra judicial ante la Notaria 27 del Círculo de esta ciudad, a través del cual señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, se comprometió a no retirar a la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ** de los beneficios que como cónyuge le presta Ecopetrol, entre ellos, la prestación del servicio de salud, además, dejarle la pensión de cónyuge sobreviviente y el pago de una mesada para alimentos del 30% de la pensión percibida por el demandante, acuerdo que no fue cumplido por el señor **ORTIZ CASALLAS**.

Este incumplimiento conllevó a la demanda de alimentos que se adelantara ante el Juzgado 5º de Familia, donde el señor **JAIME ORTIZ CASALLAS** fue condenado al pago de alimentos, fijándose una cuota del 20% del total de los ingresos que como pensionado devenga por haber laborado con Ecopetrol, y por ende, se ordenó el embargo de una cuota parte de la mesada pensional.

Orden de embargo a la cual el señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, se ha opuesto pidiéndole al Juez que se le permita consignar dicha suma de dinero, circunstancia que pone de presente la mala fe que siempre lo ha rodeado frente a sus obligaciones como padre y esposo.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** SE ADMITE PARCIALMENTE. Es cierto que durante la vigencia del matrimonio, como de la sociedad conyugal se han adquirido los bienes inmuebles allí descritos.

Pero el demandante también adquirió el vehículo automotor marca Ford Ranger identificado con placas RAR 933.

Igualmente tiene dinero depositado en los Bancos Davivienda y Falabella como en el Fondo de empleados y pensionados de Ecopetrol – Cavipetrol –.

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO**

Consonante con el numeral 3 del artículo 96 del C. G. P., procedo a proponer las siguientes excepciones de mérito:

**1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE ESTRUCTURAN LA CAUSAL 2ª DE DIVORCIO QUE ALUDE el art.154 del C.C., modificado por el art. 6 de LA LEY 25 DE 1992, ESTO ES: “EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES”.**

El presente medio defensivo tiene como asidero las siguientes consideraciones de derecho:

El articulado de la Ley 25 de 1992 o ley del divorcio, desarrolla los incisos 9º a 13º del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procurar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tienen la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia, de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley y de proteger el derecho a la integridad personal y familiar cuando los conflictos hogareños deban dirimirse con la intervención del órgano judicial.

Las causales de divorcio consagradas en el artículo 6º de la ley 25 de 1992, se aplican en los eventos en que se pretenda tanto el divorcio de matrimonio civil<sup>2</sup> como la cesación de los efectos civiles por divorcio de matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia legalmente reconocida<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

<sup>3</sup> Inciso 2º ibídem

Ahora bien, de esas causales, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de señalar que algunas de ellas devienen como sanción (causales subjetivas) ante la violación de los deberes de los cónyuges tanto en esa condición como en la condición de padres y/o madres; y otras denominadas causales remedio y objetivas, no comportan culpa de uno u otro cónyuge, en tanto otras pueden ser demandadas por uno u otro independientemente de su culpabilidad o de su inocencia. Precisamente sobre este punto en particular, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”<sup>4</sup>. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”<sup>5</sup>. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial<sup>6</sup>. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.*

*Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil – modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 –, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”<sup>7</sup>. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente – artículo 411-4 del Código Civil –; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al*

---

<sup>4</sup> Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

<sup>6</sup> Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

<sup>7</sup> Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

*cónyuge culpable – artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.”<sup>8</sup>*

Desde esa óptica recuérdese que el artículo 154 del Código Civil, modificado por el art 6 de la Ley 25 de 1992, prevé como causal 2ª. de divorcio, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, precisamente sobre esta causal en particular la doctrina nacional señala lo siguiente: *“Debe observarse que la amplitud de esta causal va hasta el extremo de que las demás causales debidas a culpa (1ª, 3ª, 4ª, 5ª, y 7ª), no son sino especializaciones de ella, pero que el legislador, en virtud de su gravedad, estimó oportuno enunciarlas específicamente”<sup>9</sup>,*

Bajo esa perspectiva, la demanda de divorcio así concebida por el señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, se torna oscura y temeraria en sus pretensiones, como quiera que, de forma reiterativa indica que quien incumplió sus deberes de esposa y madre fue la demandada María Shirley Flórez Gómez, cuando la realidad muestra lo contrario.

Veamos, la aludida causal se refiere a la omisión de una o mas de las obligaciones inherentes al matrimonio y a la paternidad o maternidad, según el caso.

Este incumplimiento así definido debe ser: a) grave, b) injustificado, y c) de una de las obligaciones conyugales.

Cabe resaltar que la gravedad debe ser tal, que viole las más elementales obligaciones derivadas del matrimonio, que son la cohabitación, la asistencia familiar (socorro y ayuda).

De los hechos que sirven de estribo a las causales alegadas como de las pruebas allegadas y, de las que se lleguen a recaudar, surge diáfano e incontrovertible que la demandada jamás incumplió o violó los deberes de cónyuge y madre.

Desde el principio de la contestación de esta demanda se ha dejado sentado de forma clara y contundente que quien incumplió con los aludidos deberes fue y ha sido el demandante, señor **JAIME ORTIZ CASALLAS** ( no solo abandonó de manera injustificada su hogar, sino que convive con su amante).

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 2010.

<sup>9</sup> VALENCIA ZEA Arturo, ORTIZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia. Séptima edición. Ed. Temis. Pág. 252.

En efecto, pese a las dolencias que han aquejado su salud, la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, jamás se ha sustraído del cumplimiento de sus deberes como esposa y madre, pues siempre estuvo presta a ellas, tales como el débito conyugal, socorro, ayuda mutua, cohabitación y cuidado, no solo para con su cónyuge sino para con sus hijas, en la crianza, educación y establecimiento de su prole.

Igualmente, falta a la verdad el Demandante, cuando asegura que su esposa durante el periodo comprendido entre 1991 a 2014, vivió por fuera del hogar debido a su trabajo. Si se observa las diferentes certificaciones expedidas por las empresas para las cuales laboró, se consta que solo hasta el año 2000, empezó a laborar por fuera de la ciudad de Bogotá y su ausencia se dio por períodos muy cortos y con la anuencia del señor **ORTÍZ CASALLAS**, quien para entonces ya estaba pensionado y con el único fin de generar ingresos para el sostenimiento de su familia y demás gastos del hogar, ante el desinterés del Demandante, todo lo cual se acreditará con la prueba documental y testimonial.

Pese a sus labores por fuera del domicilio conyugal, la demandada se desplazaba todos los fines de semana a Bogotá. En las vacaciones de sus hijas, ellas viajaban junto con su padre, **JAIME ORTIZ CASALLAS**, a donde se encontraba laborando, viáticos que por demás eran asumidos por ella. La mayor ausencia fue por 45 días cuando laboró en Costa Rica y Perú.

No ocurrió lo mismo con el señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, quien siempre se ausentó de su hogar, y cuando no salía del país se retiraba a vivir en la finca denominada “El Prado” ubicada en la vereda San Antonio del Municipio de la Vega (Cund/ca), tiempo durante el cual se desatendía aun más de sus deberes y responsabilidades para con el hogar, sus hijas y su esposa.

Ha de tenerse en cuenta lo afirmado al contestar los hechos de la demanda, respecto a que si bien es cierto, Ecopetrol subsidiaba un porcentaje de los estudios de las hijas, el saldo tenía que ser cubierto por el trabajador, carga económica que fue asumida por la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**.

La señora **MARIA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, jamás se sustrajo al cumplimiento de sus deberes de esposa, tales como, el débito conyugal, resulta pertinente anotar que este se cumplió hasta que el estado de salud de la señora María Shirley Flórez Gómez, se lo permitió. En efecto hacia el año de 1998 empezó el padecimiento de enfermedades tales como: meningiomas (tumores cerebrales) agresivos atípicos recurrentes, epilepsia sintomática de origen estructural refractaria, hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus tipo 2, dislipidemia, osteoporosis, depresión,

temblores esenciales de acción en aumento e incontinencia urinaria severa; patologías que con el correr de los años han avanzado de forma agresiva.

El señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, en lugar de brindar ayuda, socorro, colaboración y atención a su esposa, decidió conquistar a la terapeuta que le había sido asignada a su esposa y entabló una relación amorosa con la señora RAQUEL MOLINA, y abandonó su hogar y su familia para irse a convivir con su amante.

Sin importarle las circunstancias personales y condiciones de salud de mi representada, el demandado ha ocasionado daño psicológico a la actora, pues sin ninguna consideración humana, faltó a sus deberes de fidelidad, socorro, ayuda y solidaridad, afectando a mi prohijada en sus facultades psicológicas, sumado a sus dolencias físicas, tal y como da cuenta las correspondientes epicrisis.

De tal gravedad es el daño ocasionado por el demandado a mi representada, que busca por medio del divorcio, desvincularla del servicio médico que a la fecha por parte de Ecopetrol, para afectar aún más su salud, poniendo en peligro su vida recibe, toda vez que perdería el servicio de salud, la atención médica y los beneficio que hoy recibe y, los cuales no puede cubrir con la insuficiente suma de dinero que el demandado de manera forzosa le suministra.

Los actos de desprecio, que el demandado desplegó hacía su cónyuge continúan deteriorando sus condiciones físicas lamentables tal y como se aprecia en las valoraciones realizadas a la demandada, tal y como se acredita en el plenario, lo cual constituye actos de violencia intrafamiliar promovidos por el demandante en contra de mi representada.

*“(...) La violencia doméstica o intrafamiliar en palabras de la Corte, es aquella que “(...) se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción y omisión de cualquier miembro de la familia (...). Y la violencia psicológica es la que se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y su desarrollo personal y se materializa a través de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo (...).”*

*En reciente jurisprudencia, la Corte al decidir sobre el derecho de protección invocado por una mujer agredida y a quien la Comisaria de Familia y la autoridad judicial le negaron medidas de protección bajo el argumento de la existencia de agresiones mutuas, puntualmente señaló:*

*“(...) la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad.*

*Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben: “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (...).”*

Bajo tal derrotero, refulge de forma clara y contundente que las características del supuesto incumplimiento a la causal de divorcio alegada refieren a la omisión de una o más de las obligaciones inherentes al matrimonio y a la maternidad. Este incumplimiento así definido debe ser: grave e injustificado; elementos que brillan por su ausencia en cuanto a la señora MARIA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ.

En efecto, dentro del plenario no aparece medio de convicción que de cuenta que la demandada haya incumplido con sus deberes de esposa y madre, por el solo hecho de haber laborado por fuera del domicilio conyugal, pues gracias a estos ingresos le permitió brindarles una educación adecuada a sus hijas, así como contribuir con los gastos del hogar.

## **2. EL HECHO QUE LA DEMANDADA HAYA LABORADO POR FUERA DEL DOMICILIO CONYUGAL, NO CONFIGURA LA CAUSAL 2ª DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C.**

La jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional ha dejado sentado que del derecho fundamental a la igualdad<sup>10</sup>, se desprenden las tres dimensiones que se exponen a continuación: (i) La ley *“debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas”*<sup>11</sup>. El desconocimiento de este deber se produce cuando la ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas<sup>12</sup>. Así, se viola el derecho a la igualdad desde esta perspectiva, cuando se reconocen efectos jurídicos diferentes a personas que se encuentran en un mismo supuesto normativo<sup>13</sup>; (ii) Por otra parte, la igualdad supone la obligación de que la ley no regule de manera diferente la situación de personas que deberían ser tratadas de la misma manera o que regule *“de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente”*<sup>14</sup>; (iii) Finalmente, el derecho a la igualdad implica que todas las personas reciban la misma protección de la ley para lo cual será necesario efectuar distinciones protectivas.

Atendiendo al medio defensivo planteado, es preciso referirse, en este punto, a la igualdad entre el hombre y la mujer en el matrimonio y en el marco de la sociedad conyugal.

Tal y como lo señala la sentencia C-507 de 2004, antes de promulgarse la Constitución de 1991 *“el marido le debía “protección” a la mujer, ésta le debía “obediencia” a aquél*<sup>15</sup> La mujer, además de no compartir la patria potestad sobre sus hijos, estaba sometida a la potestad marital,<sup>16</sup> y tenía obligaciones específicas

---

<sup>10</sup> Art. 13 CP y Tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en 1966 (arts. 2 y 3), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en 1969 (Art. 24), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

<sup>11</sup> C-507 de 2004.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> C-008 de 2010.

<sup>14</sup> C-507 de 2004.

<sup>15</sup> Código Civil, decía el artículo 176: ‘Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. || El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido.’ [modificado posteriormente por el Decreto 2820 de 1974]

<sup>16</sup> Código Civil, decía el artículo 177: ‘La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer,’ [modificado posteriormente por el Decreto 2820 de 1974]

de “seguirlo”, sin que estas fueran recíprocas; tan sólo se le daba el derecho a ser admitida en la casa del marido<sup>17</sup>. Como se dijo, la capacidad de la mujer era limitada. Incluso la posibilidad de que la mujer trabajara se encontraba sometida a la voluntad del marido. En el marco de las relaciones familiares y en el matrimonio, solo con la expedición del Decreto 2820 de 1974 *“Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones”*, se estableció la igualdad definitiva entre marido y mujer al eliminarse la potestad marital, fijando la potestad parental en cabeza de ambos padres y, por ende, la igualdad de derechos y deberes sobre los hijos no emancipados, también se introdujeron disposiciones que promovían la dirección conjunta del hogar y del sostenimiento de la familia. Posteriormente, con la Ley 1ª de 1976 *“Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia”*, se reconoció el derecho de la mujer para solicitar el divorcio en igualdad de condiciones que el hombre.

El progresivo reconocimiento legal de los derechos de la mujer fue recogido en la Constitución de 1991, la cual, en el tema puntual de la familia, establece en el artículo 42, inciso 5, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Asimismo, en el derecho internacional, instrumentos como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>18</sup>, consagran el

---

<sup>17</sup> Código Civil, decía el artículo 178: ‘El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirlo a dondequiera que traslade su residencia. || Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente a la vida de la mujer. || La mujer, por su parte, tiene derecho a que su marido la reciba en su casa.’ [modificado posteriormente por el Decreto 2820 de 1974]

<sup>18</sup> Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

deber de los Estados de asegurar una igualdad real entre los miembros de la pareja que conforma el matrimonio o la unión de hecho. Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Partes se *“comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos”*<sup>19</sup> y, en relación con el matrimonio<sup>20</sup>, en los mismos términos de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina que *“los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”*<sup>21</sup>.

La Corte Constitucional igualmente ha señalado la necesidad de reconocer la igualdad entre el hombre y la mujer en las relaciones familiares. Sin pretender ser exhaustivos conviene citar, entre muchas otras, las sentencia C-007 de 2001, en la cual se planteó si el artículo 140 No. 6 del Código Civil establecía una diferencia injustificada entre hombre y mujer; la sentencia C-008 de 2010, al examinar las excepciones para solicitar la nulidad del matrimonio<sup>22</sup>, reiteró que la Constitución prohíbe cualquier trato diferente en razón del género, siempre y cuando no se trate de medidas que busquen promover la igualdad de personas tradicionalmente marginadas, bajo la modalidad de acciones afirmativas.

En la sentencia C-577 de 2011<sup>23</sup> también se estableció que *“quienes tienen la calidad de cónyuges adquieren, por esa sola circunstancia, recíprocos derechos, cargas, deberes y obligaciones, en la medida en que son miembros de una relación familiar y los tienen en condiciones de igualdad entre ellos mismos como pareja, pero también “frente a la sociedad y al Estado”<sup>24</sup> [...] “en el seno de la familia” y en forma conjunta, “asumen el cumplimiento de las obligaciones y derechos correlativos que el orden natural y positivo les imponen”, bien sea, “por su condición*

---

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

<sup>19</sup> Art. 3 PDCP.

<sup>20</sup> En el 37º período de sesiones (1989), el Comité de Derechos Humanos emitió la Observación general Nº 18 No discriminación. En dicha Observación se señaló que las medidas adoptadas para garantizar la igualdad entre esposos, en los términos del párrafo 4 del artículo 23, implica la puesta en marcha de medidas de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo. Como sea, *“los Estados Partes tienen la obligación positiva de asegurarse de que los esposos tengan igualdad de derechos, como lo exige el Pacto”*. Asimismo, en el 39º período de sesiones (1990), en la Observación general Nº 19 La familia (artículo 23) se estableció que *“durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio”*.

<sup>21</sup> Art. 23 n. 4. PDCP; art. 17 n. 4 Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>22</sup> Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 143 del Código Civil.

<sup>23</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra de algunas expresiones contenidas en el artículo 113 del Código Civil, en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 1361 de 2009.

<sup>24</sup> Cfr. Sentencia C-875 de 2005.

*de esposos” o por su calidad de padres, si llegan a serlo<sup>25</sup>”, de este modo, las obligaciones y deberes mutuos de los esposos se relacionan con el debitum conyugal, la fidelidad, la convivencia, la asistencia y auxilio mutuo, la solidaridad y la tolerancia.*

La progresiva igualdad lograda entre hombres y mujeres en el seno de la familia y el matrimonio también incidió en el paulatino reconocimiento de los derechos y obligaciones de estas últimas con respecto a los efectos económicos del vínculo matrimonial.

En conclusión, los cónyuges gozan hoy en día de los mismos derechos y deberes no solo en el marco del matrimonio y de las relaciones familiares, sino también la posibilidad de contribuir con los gastos que conllevan el sostenimiento de un hogar como la crianza y educación de los hijos.

Bajo tal derrotero, resulta inadmisibile que el demandante, **JAIME ORTIZ CASALLAS**, plantee como fundamento de la violación de la causal 2ª del artículo 154 del C. C., para suplicar la cesación de los efectos civiles del matrimonio – divorcio –, el hecho que la demandada vivió por fuera del domicilio conyugal para trabajar.

Al contestar cada uno de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, se puede concluir sin ambages, que pese a las dolencias que han aquejado la salud de la demandada, señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, jamás se abstuvo de cumplir con sus deberes tanto como esposa y madre, pues siempre estuvo presta, dispuesta a cumplirlas: débito conyugal, socorro y ayuda mutua, cohabitación, cuidado no solo para con su cónyuge sino para con sus hijas en la crianza, educación y establecimiento de sus tres hijas.

Muy por el contrario, las aseveraciones realizadas por el demandante en el sentido que durante el periodo comprendido entre 1991 a 2014, la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, haya vivido por fuera del hogar debido a su trabajo, no es cierta, dado que, si se observan las diferentes certificaciones expedidas por las empresas para las cuales laboró la demandada, se constatará que solo hasta el año 2000, empezó a laborar por fuera de la ciudad de Bogotá, por periodos cortos, circunstancia que hecha al traste lo afirmado por el demandante.

Es importante tener en cuenta que la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ** aceptó laborar fuera de esta ciudad y del país, cuando su esposo **JAIME ORTIZ**

---

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia C-271 de 2003.

**CASALLAS**, ya se encontraba pensionado por parte de Ecopetrol y con su beneplácito, es decir hay una justificación en su proceder.

Si bien es cierto el domicilio conyugal fue establecido en la ciudad de Bogotá; también lo es que, la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, laboro por fuera del mismo, con el objetivo de tener mayores ingresos económicos para solventar los costos de la educación de sus hijas y los del hogar, dado que el demandante siempre se abstuvo de contribuir de manera comprometida con dichas obligaciones.

Pese a sus labores por fuera del domicilio conyugal, la demandada se desplazaba todos los fines de semana a Bogotá. En las vacaciones de sus hijas, ellas viajaban junto con su padre, **JAIME ORTIZ CASALLAS**, a donde se encontraba laborando, viáticos que por demás eran asumidos por ella.

No así el señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, que siempre se ausentó de su hogar y, cuando no salía del país se retiraba a vivir a la finca denominada “El Prado” ubicada en la vereda San Antonio del Municipio de la Vega (Cund/ca), tiempo durante el cual se desentendía aun más de sus deberes y responsabilidades para con el hogar, sus hijas y esposa.

Cabe igualmente resaltar que, si bien es cierto el empleador de **JAIME ORTIZ CASALLAS**, Ecopetrol, subsidiaba un porcentaje de los estudios de las hijas, el saldo tenía que ser cubierto por el trabajador, carga económica que fue asumida por la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**.

Sobre el débito conyugal, resulta pertinente anotar que la Demandada cumplió a cabalidad, hasta que su estado de salud se lo permitió. En efecto, hacia el año de 1998 empezó el padecimiento de enfermedades tales como: meningiomas (tumores cerebrales) agresivos atípicos recurrentes, epilepsia sintomática de origen estructural refractaria, hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus tipo 2, dislipidemia, osteoporosis, depresión, temblores esenciales de acción en aumento e incontinencia urinaria severa; patologías que con el correr de los años han avanzado de forma agresiva.

El estado de salud de su esposa, fue aprovechado por el señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, para conquistar a la terapeuta de su cónyuge y abandonarla para irse a convivir con aquella, dejando a mi prohijada en condiciones psíquicas lamentables, sumado a sus dolencias físicas, tal y como da cuenta las correspondientes epicrisis.

De tal gravedad es el daño ocasionado por el demandado a mi representada, que busca por medio del divorcio, desvincularla del servicio médico que a la fecha tiene por parte de Ecopetrol para afectar aún más su salud, poniendo en peligro su vida, toda vez que perdería el servicio de salud, la atención médica y los beneficio que hoy recibe y, los cuales no puede cubrir con la insuficiente suma que el demandado de manera forzosa le suministra.

Los actos de desprecio, que el demandado desplegó hacía su cónyuge continúan causando condiciones físicas lamentables tal y como se aprecia en las valoraciones realizadas a la demandante, tal y como se acredita en el plenario, lo que se traduce sin mayor esfuerzos en actos de violencia intrafamiliar promovidos por el demandado en contra de mi representada.

De sostener la tesis del demandante para alegar la citada causal de divorcio, se desconocerían y menoscabaría el derecho a la igualdad que tiene la mujer de contribuir laboralmente al sostenimiento de un hogar. Por el contrario, dicha circunstancia pone de relieve el cumplimiento de sus deberes y obligaciones por parte de la demandada.

### **3. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ACTOR A LOS DEBERES DE AYUDA Y SOCORRO PARA CON LA DEMANDADA.**

El matrimonio (artículo 113 C.C.), como uno de los actos constitutivos de la familia (artículo 42 C.P.), genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a “guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida” (artículo 176 C.C., modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 9º), de acuerdo con el principio de reciprocidad.

La función del deber de solidaridad que se expresa en las relaciones conyugales, cuando se señala que una de las finalidades del matrimonio está constituida por el auxilio mutuo que se deben el hombre y la mujer que libremente deciden casarse (artículos 113 y 176 C.C.).

El ámbito en el que se pueden materializar las acciones humanitarias con las que uno de los cónyuges responde ante situaciones que ponen en peligro la vida digna del otro, no depende de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pues aunque el hecho del divorcio pone fin al vínculo existente entre los esposos no extingue por completo las obligaciones definidas en la ley.

El propio legislador decidió que después del divorcio este deber legal que concreta uno de los fines del matrimonio, continua, si bien, reducido eventualmente a una

dimensión económica (artículo 160 C.C.) puesto que el cónyuge culpable debe, cuando se dan las condiciones señaladas por el legislador, pagar alimentos al cónyuge inocente dentro de la visión del derecho civil en el cual se denota una concepción del divorcio como sanción, cuando éste no es mutuamente acordado (artículo 411, numeral 4, C.C.).

No obstante, la persona del cónyuge con una enfermedad o discapacidad grave está constitucional y legalmente protegida. La obligación de socorro y ayuda se deduce de los derechos y deberes recíprocos de la pareja (artículo 42 C.P.), así como del principio de respeto a la dignidad humana (artículo 1 C.P.) que impide la instrumentalización del otro mediante su abandono en situaciones precarias de salud cuando ya no “sirve” a los propósitos del otro cónyuge.

El carácter antiutilitario de la Constitución reflejado en la elevación de la dignidad humana principio fundante del Estado (artículo 1 C.P.), así como los deberes de la pareja fundamentan constitucionalmente el deber conyugal de socorro y ayuda.

La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal.

No está en juego, entonces, la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno.

Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía.

Aplicando las anteriores premisas, emerge sin lugar a equívocos que quien ha incumplido con sus deberes como esposo y padre es el demandante.

Ello por cuanto como se viene relatando, el señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, no solo no colaboró económicamente con la educación de sus hijas, sino que, estuvo ausente respecto de sus deberes de padre y esposo.

Como esposo no guardó las obligaciones de socorro y ayuda, establecidas en el art. 9º del Decreto 2810 de 1970, pues tan pronto tuvo conocimiento del estado de salud, empezó a apartarse de su cónyuge, y sin consideración alguna e irrespetando su compromiso matrimonial, entabló una relación amorosa con la terapeuta que le había sido asignada a su esposa, por quien además abandonó el hogar, dejando a mi prohijada en condiciones psíquicas lamentables, sumado a sus dolencias físicas, tal y como da cuenta las correspondientes epicrisis.

De tal magnitud el daño ocasionado por el demandado a mi representada, que busca por medio del divorcio, desvincular a la demandada del servicio médico que a la fecha tiene por parte de Ecopetrol para afectar aún más su salud, poniendo en peligro su vida, toda vez que perdería el servicio de salud, la atención médica y los beneficio que hoy recibe y, los cuales no puede cubrir con la insuficiente suma que el demandado de manera forzosa le suministra.

Los actos de desprecio, que el demandado desplegó hacía su cónyuge continúan causando condiciones físicas lamentables tal y como se aprecia en las valoraciones realizadas a la demandante, tal y como se acredita en el plenario, lo que se traduce sin mayor esfuerzos actos de violencia intrafamiliar promovidos por el demandado en contra de mi representada.

La enfermedad o discapacidad del cónyuge, en atención a su gravedad y pese a su carácter de incurable, no exoneran al cónyuge saludable de sus deberes conyugales, de donde emerge la viabilidad del medio defensivo propuesto.

#### **IV. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, numeral 4 del art. 96, e igualmente exhorto al señor Juez, para que decrete y practique los siguientes medios de convicción, arts. 164, 165, 169, 171, 173 y s.s. del C. G. P.

##### **A. PRUEBA TRASLADADA.**

De conformidad con lo establecido en el art. 174 del C. G. P., ofíciase a los siguientes despachos judiciales, para que remita copia auténtica de los procesos que allí cursaron:

- Al Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, proceso No. 2017 – 980, cesación de efectos civiles de matrimonio instaurado por María Shirley Flórez Gómez contra Jaime Ortiz Casallas.

- Al Juzgado 5º de Familia de Bogotá, proceso verbal No. 2020 – 335, fijación cuota alimentaria, instaurado por María Shirley Flórez Gómez contra Jaime Ortiz Casallas.
- Al Juzgado 28º Penal Municipal con Función de Conocimiento, acción de tutela No. 2020 – 28, accionante María Shirley Flórez Gómez contra Jaime Ortiz Casallas.
- Al Juzgado 42º Penal de Circuito con Función de Conocimiento, acción de tutela 2020 – 3343, actora María Shirley Flórez Gómez contra Jaime Ortiz Casallas.
- Comisaría 11º de Familia de esta ciudad.

Dado que, dentro de las copias solicitadas, hay medios de prueba que fueron practicadas con audiencia de las partes en litigio, no se hace necesario correr traslado de las mismas para su contradicción.

## **B. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Cítese al extremo demandante, para que se sirva comparecer a este despacho judicial, a absolver el interrogatorio que en forma verbal o en cuestionario cerrado en su debida oportunidad le formularé sobre los hechos materia de la demanda y su contestación, art. 198 del C. G. P.

Hágasele la advertencia de que, si no comparece en el día y hora señalados, se presumirán por ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones, art. 205 del C. G. P.

## **C. DECLARACION DE TERCEROS.**

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad, declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda, conforme a las preguntas que en forma oral o en pliego cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos materia de la demanda y su contestación, y a quienes se les puede notificar en las siguientes direcciones (art. 212 del C. G. P.):

1. Carolina Ortiz Flórez puede ser notificada en la Carrera 36 # 27 - 50 Casa A2, de Florencia (Caquetá) y/o en el correo electrónico: [carolinaortizflorez@gmail.com](mailto:carolinaortizflorez@gmail.com)
2. Jackeline Ortiz Flórez puede ser localizada en la Calle 98 Bis #71D - 14 de esta ciudad y/o en el email: [lareynajacko@gmail.com](mailto:lareynajacko@gmail.com)
3. Diana Margarita Ortiz Flórez puede ser ubicada en la Carrera 30 #53 – 58 Apartamento 302, de Bogotá y/o en el en el correo electrónico: [dmof1989@gmail.com](mailto:dmof1989@gmail.com)
4. **Marithza** Flórez Gómez puede ser situada en la Carrera 19 #164 - 53 Bloque 5 Apartamento 118, Bogotá y/o en el en el correo electrónico: [Marflogom1658@hotmail.com](mailto:Marflogom1658@hotmail.com)
5. Carmen Elisa García Romero, puede ser citada en la Carrera 74<sup>a</sup> #167-31 Casa 4 Reserva de la Montaña de esta ciudad. Cabe anotar que la testigo no posee cuenta de correo electrónico.

Si es del caso, de conformidad con lo establecido en el art. 217 del C. G. P., solicito a UD., se sirva por Secretaría expedir las boletas de citación a los testigos, previas las prevenciones de que trata el inciso final del art. 218 *Ibidem*.

Como quiera que la testigo Carolina Ortiz Flórez, reside fuera del territorio del despacho, en Florencia (Caquetá) en caso de que no sea posible emplear los medios técnicos de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción del aludido medio de prueba, de conformidad con lo establecido en los arts. 37, 40 y 171 y s.s. del C. G. P. se sirva comisionar al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de dicha ciudad, con el fin de que proceda a recibir la declaración de la declarante. Para que narre lo que sepa y le conste sobre los hechos que motivan la presente demanda como su contestación, conforme a las preguntas que en forma oral o en pliego cerrado en su debida oportunidad le formularé.

A la declarante se le puede notificar en la Carrera 36 # 27 - 50 Casa A2, de Florencia (Caquetá) y/o en el correo electrónico: [carolinaortizflorez@gmail.com](mailto:carolinaortizflorez@gmail.com)

Sírvase librar despacho comisorio con los insertos del caso, remitiéndole copia de la demanda como de su contestación y de la demanda de reconvención y su contestación.

## **D. DOCUMENTALES.**

De conformidad con lo establecido en el art. 245 del C. G. P., me permito aportar los siguientes documentos en formato PDF, art. 6º del Decreto 806 de 2020:

1. Partida de matrimonio.
2. Registro civil de matrimonio.
3. Registros civiles de nacimiento de las hijas.
4. Historia clínica y/o epicrisis de la señora María Shirley Flórez Gómez.
5. Concepto psicológico.
6. Certificados de incapacidad de María Shirley Flórez Gómez.
7. Certificados de trabajo de la señora María Shirley Flórez Gómez.
8. Facturas de pago, reparaciones y mantenimiento de la casa habitada por María Shirley Flórez Gómez.
9. Certificados de tradición de los inmuebles adquiridos por la sociedad conyugal Ortiz Casallas – Flores Gómez.
10. Copias contratos remodelación cocina, arreglo tuberías y cañerías casa.
11. Copia audio sentencia proferida por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad.
12. Copia demanda Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, proceso No. 2017 – 980, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurado por María Shirley Flórez Gómez contra Jaime Ortiz Casallas.
13. Copia demanda y sentencia proferida por el Juzgado 28º Penal Municipal con Función de Conocimiento, dentro de la acción de tutela No. 2020 – 28, accionante María Shirley Flórez Gómez contra Jaime Ortiz Casallas.
14. Copia sentencia proferida por el Juzgado 42º Penal de Circuito con Función de Conocimiento, dentro de la acción de tutela 2020 – 3343, actora María Shirley Flórez Gómez contra Jaime Ortiz Casallas.

15. Acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de abril de 2018 ante el Notario 37 del Círculo de esta ciudad.

16. Fotos de viajes de la familia al interior como al exterior del país.

#### **E. PRUEBA POR INFORME (OFICIOS).**

Líbrense oficios a las siguientes entidades y sociedades comerciales:

1. A la empresa Ecopetrol para que informe cuánto hace que el señor Jaime Ortiz Casallas, se encuentra pensionado, cuál es el monto de la mesada pensional devengada. Igualmente, para que informe cuáles son los beneficios recibidos por los cónyuges de las personas pensionadas, de ser así, indique qué tipo de servicios recibe la señora **MARÍA SHIRLEY FLÓREZ GÓMEZ**, identificada con c.c. No. XXXXXX, esposa del señor JAIME ORTÍZ CASALLAS.

Si el pensionado, señor ha presentado alguna solicitud para la cancelación de los servicios brindados a su cónyuge señora María Shirley Flórez Gómez. Correo electrónico: [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)

2. A Migración Colombia para que informe si el señor Jaime Ortiz Casallas ha salido del país, de ser así, se remita el historial de salidas indicado la fecha de salida como de regreso. Correo electrónico: [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co) y/o [servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co](mailto:servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co)

3. A Cavipetrol para que se sirva informar qué beneficios económicos ha recibido el señor Jaime Ortiz Casallas, como pensionado de Ecopetrol y cuáles ha percibido su cónyuge, señora María Shirley Flórez Gómez. Correo electrónico: [servicio.cliente@cavipetrol.com](mailto:servicio.cliente@cavipetrol.com)

Hágasele las advertencias a que alude el inciso 1º. del art. 276 del C. G. P. en caso de no suministrar o retardar la información solicitada.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente contestación en los arts. 1 y 42 de la Constitución Política, arts. 113, 140, 154, 160, 176 y 411 del C. C., arts. 94, 96, 164, 175, 169, 171, 173,

174, 198, 205, 212, 217, 218, 276, 372, 373 y 388 C. G. P., Ley 1 de 1976, ley 25 de 1992, decreto 2820 de 1974 y decreto 806 de 2020, y demás normas y jurisprudencia concordantes.

## VI. ANEXOS

Con la presente contestación, se anexan los siguientes documentos:

1. Poder a mi conferido por la demandada.
2. Amparo de Pobreza.
3. Contestación demanda.
4. Escrito de medidas cautelares.

## VII. NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado, en la direcciones y correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Mi poderdante, en el correo electrónico: [shiflogom@hotmail.com](mailto:shiflogom@hotmail.com)

La suscrita, en la Secretaría de su Despacho o en el e-mail: [gloriaemiliao0616@gmail.com](mailto:gloriaemiliao0616@gmail.com)

Cordialmente,



---

GLORIA EMILIA ORDOÑEZ DE IBARRA  
C. C. 41'624.552  
T. P. 58.364 C. S. J.